

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 250.

VIGILANCIA.

En la noche del 15 de este mes y término del pueblo de Arquillos, tres hombres cuyas señas se espresan á continuacion robaron á Manuel Alba. Tomás Garcia y Agapito Garcia, de la provincia de Leon, las caballerias y efectos que tambien se espresan. En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura de los autores del robo, y en caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion. Zamora 17 de Mayo de 1856.
—Nicolás Calvo de Guayti.

Señas de los ladrones.

Uno de ellos de estatura regular, edad treinta años poco mas ó menos, viste ropa negra y lleva una pistola. Los otros dos como de edad de veinte años; visten pantatalon y capa negra, uno lleva cachucha, y el otro gorro, un cachorrillo y una navaja, su estatura corta.

Caballerias y efectos robados.

Una yegua color castaño claro, de siete años

y bebe en blanco; otra mas vieja castaño oscuro, calzona. Una moneda de oro de 80 rs. y 70 rs. en plata, una moneda de 49 rs., un corta plumas, una navaja galleja y otra mas grande guariseña.

NUMERO 251.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.—Circulares.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr: Para evitar las dudas, y aun cuestiones, que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado, y de los intereses del ramo, por no cumplir las autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial, lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del digno cargo de V. I., se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto; y con especialidad sus articulos 4.º, 5.º y 6.º (1), y que cuando las Autoridades que gozan franquicia no tengan sellos oficiales, lo espresen asi en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir la responsabilidad á quien corresponda»; en la inteligencia que se considerará como correspondencia particular, y no circulará sin franquearse previamente, la que no reuna aquella circunstancia, y todos ó algunos de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real orden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.»

De Real orden, comunicada por el expresado Se-

ñor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículos á que se refiere la cita anterior.

(1) Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: 1.º Que se entregue á mano en las dependencias de Correos: 2.º Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otras: 3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que la dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en el sobre el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

«Ilmo. Sr: Para llevar á efecto de la manera que conviene al mejor servicio del público y del Estado el Real decreto de 15 de febrero último, por el que se establece desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que con la urgencia é interés que el caso reclama, remitan los Gobernadores á la Direccion general de Correos una nota expresiva de los pueblos, caserios, y aun despoblados donde no haya espenduria de tabaco, sal, ni absolutamente dependencia alguna del Estado, á fin de hacer extensiva á ellos por cualquiera otro medio la venta de los referidos sellos de franqueo, para que no falten en localidad alguna por reducido que sea su vecindario. Siendo indispensables estos sellos desde el mencionado dia 1.º de Julio á todo el que escriba una carta, el Gobierno desea facilitar todo lo posible los medios de franquearla, para que al reportar al Estado las ventajas económicas que se propone de esta medida, no se causen perjuicios al público, sobre todo en los pueblos pequeños. que es donde mas dificultades ha de hallar su establecimiento.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su

mayor publicidad y efectos correspondientes. Zamora 20 de Mayo de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 252.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las reclamaciones y consultas que frecuentemente elevan á V. M. las Autoridades y corporaciones de las provincias, ya sobre el derecho de recibir la corte, ya, en fin, sobre el sitio que en ambos actos les corresponda, prueban de una manera indudable que las disposiciones vigentes no son bastante claras, y antes bien se prestan á interpretaciones ajenas del espíritu que las dictó, y dan lugar muchas veces á conflictos, siempre lamentables, porque amenguan el prestigio indispensable á los delegados del poder en las provincias.

Cortar de raiz tales inconvenientes es el objeto del Ministro que suscribe al tener la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Corresponde al Gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

Art. 2.º Los demas sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la Autoridad militar superior del distrito, Regente de la Audiencia, Diputados provinciales, Magistrados de la Audiencia, Jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor extension de jurisdiccion que los Alcaldes, ó estos, alli donde suceda lo contrario, individuos del Ayuntamiento, y seguidamente todos los demas empleados públicos por el orden de categorías.

Art. 3.º En las capitales de provincia que á la vez lo sean de distrito militar recibirá la corte el Capitan General, y ocupará el primer sitio de la derecha el Gobernador civil.

Art. 4.º En las demas capitales de provincia recibirá la corte la Autoridad militar ó civil, cuya jurisdiccion abraza mas territorio. En igualdad de extension de territorio, la mas antigua en la provincia.

Art. 5.º Si recibe la Autoridad civil, tendrá á su derecha á la Autoridad militar; y por el orden de sus categorías, extension del territorio y antigüedad, se colocarán los demas empleados públicos.

Art. 6.º Las Audiencias, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á corte antes que los empleados públicos y separadamente.

Art. 7.º En las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos Gobernadores tengan la graduacion de Coronel ú otra superior, corresponde á estos recibir la corte.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Zamora 20 de Mayo de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 253.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta córte D. Juan de Zavala, Ministro de Estado, vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Habiendo regresado á esta córte D. Francisco de Luxán, Ministro de Fomento, vengo en disponer que D. Patricio de la Escosura, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

NUMERO 254.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 18 de Abril último, consultando qué garantía deben prestar los Administradores de partido para responder del manejo de efectos y caudales por habérseles cometido el doble cargo de Depositarios en la ley de presupuestos de 16 del mismo; y S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., y en vista de lo informado por la Direccion del Tesoro público, se ha servido

resolver que los Administradores-Depositarios de partido presten la misma fianza que se señaló por Real orden de 22 de Julio de 1845 á cada uno de estos dos destinos separadamente, pues que han venido á refundirse en uno solo, debiendo consistir aquella en las especies que entonces se designaron, ó sea en metálico 60,000 rs., y 180,000 rs, en papel, observándose, respecto de los afianzamientos en fincas, lo prevenido en la Real orden de 22 de Abril de 1846.

Lo participo á V. I. de Real orden para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

NUMERO 255.

D. Jacobo Martin Brahones, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad y Juez de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia Melendez, natural de Muño Pepe, provincia de Avila, vecino de esta última, procesado en este Juzgado por aprehension de géneros; para que dentro de 30 dias que por único término se le designan se presente en este tribunal á ser enterado de la censura fiscal aducida en la referida causa; que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado que le serán señalados por su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Zamora 17 de Mayo de 1856.—Lic. Jacobo Martin Brahones.—Lic. Angel Bustamante.

NUMERO. 256.

D. Lucas España, Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Doy fé que por Mariana Raton, residente en el pueblo de S. Vitero, se acudió á este Juzgado en 5 del corriente mes por medio de procurador, autorizado en forma, manifestando haberse ausentado de su compañía hace algunos años su marido Matias Mayor, dejando diferentes deudas sin poder satisfacerlas ni vender sus bienes por la falta de su licencia, no solamente para pagarlas, sino tambien para atender á su precisa manutencion; solicitando se le faculte para la enagenacion de dichos bienes ó garantizar con ellos los indicados créditos; y habiendo dado justificacion acerca de los extremos contenidos en su peticion, recayó el siguiente:

Auto. Con vista de lo que de si arrojan las precedentes diligencias, y atendida la grave situacion

en que se encuentra Mariana Raton, se la faculta para enagenar los bienes puramente precisos para acudir á las primeras necesidades de la vida, verificándolo con intervencion del procurador síndico de San Vitero, y para satisfacer algunas deudas, ó darles como garantía para este fin, y con objeto de que no sean perjudicados los acreedores en sus intereses, y para en el caso en que la Mariana haya contraido responsabilidad en las deudas, publíquese este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á su conocimiento y vengan á esponer á este tribunal lo que crean conducente á su derecho dentro del término de treinta dias, pasados los que, les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose en el entretanto suspensa la facultad que á la Mariana se la concede, de la que podrá hacer uso espirado que sea dicho término. Lo mandó y firma el Señor Juez del partido en Alcañices á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. — José de Castro. — Ante mi Lucas España.

Concuérda á la letra lo copiado con la providencia original dada en dicho espediente y lo relacionado mas por mejor aparece del mismo á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. — Lucas España.

Número 257.

D. Tomás Teijeiro, Juez de primera instancia de partido de Ginzo de Limia.

Hago saber; que en mi Juzgado pende causa criminal contra Juan Manuel Otero, de Ordes, por robo de efectos á D. Benito Meiré, Alcalde de Villar de Santos, en la que se proveyó auto, que entre otros, contiene el particular siguiente, de fecha de ayer. Procedase á la prision de Juan Manuel Otero, acordada por el Alcalde de Rairiz al folio onze, y a efecto exortese con el Sr. Gobernador de la Provincia de Zamora, á fin de que, dando las órdenes convenientes á la Guardia civil, procure su captura y le remita á este Juzgado, acompañando las señales que resultan en la causa, y noticia de que se ha dirigido al pueblo de Moralleja; y en caso que por este medio no se obtenga la prision del Otero, para que se sirva encargar su captura á las respectivas Autoridades, por medio del Boletín oficial, citándole y emplazándole para que comparezca en este Juzgado á

dar los descargos que le importen, al término de treinta dias, pasados los que se procederá en su reveldia, y causará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto lo mandado en el auto inserto, exorto á V. S., esperando me noticie la insercion de este en el Boletín oficial, y el resultado que se obtenga, y por de pronto me avise del recibo. Dado en Ginzo de Limia á 12 de Mayo de 1856. — Tomás Feijeiro. — D. S. O. Vicente Diaz Teijeiro.

Señas personales del Otero.

Estatura regular, grueso, color blanco, barbilampiño, pelo al parecer negro; vestia calzas de estopa y pantalon de somonte castaño, chaqueta de lo mismo, sombrero de paja, zapatos ordinarios, y joven de unos veinte y cinco años.

ANUNCIO PARTICULAR.

LA PROTECTORA.

Para poder atender á el pago de siniestros que se hallan pendientes, la Junta de Gobierno en 26 de Febrero último acordó en virtud de las facultades que le conceden los párrafos 1.º y 3.º de los estatutos, un dividendo de 180,000 rs. señalando treinta dias para su pago.

La Junta general de asociados celebrada el dia 13 del presente mes, aprobó esta determinacion disponiendo se lleve á efecto segun estatutos.

Los socios obligados á este dividendo son los inscritos, en 1854, 55 y 56, por que los siniestros pendientes pertenecen á estos años.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que los señores socios de la misma, se presenten á hacer el pago en el preciso término prefijado para evitar ser comprendidos en el artículo 26 de los estatutos. Zamora 26 de Marzo de 1856. — Santiago Herraiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.